

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: De todos los ramos de la Instrucción pública, tal vez el mas interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institución que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas habia habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instrucción y de la educación.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo mas bien, como luego se demostró, de la impremeditación que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislación de instrucción primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomía que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusión. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuídos sus recursos, é ios

pirados por último en el afán de innovar, que por entonces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otras del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de trascurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran rigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instrucción primaria, esta quedó como huérfana de la dirección y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituía su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando despues de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadoras medidas dictó el Decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposición que ni en la teoría ni en la práctica podían ser sustituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venían ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilación y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instrucción primaria, ya por último de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no solo nombran libremente los individuos de su

seno que han de formar parte de las Juntas de Instrucción pública, sino que tambien se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. Tambien se hecha de menos en estas Juntas una representación directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislación de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de instrucción pública que existea en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, antes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del Decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el dia en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio los propuestos en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Instrucción pública. = Circular.

Declaradas disueltas por el Real decreto que antecede de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, para proceder á su reorganización en la forma y plazo que se determina, y con objeto de que esta tenga lugar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del Decreto de 5 de Agosto de 1874, cuyas disposiciones quedan vigentes; he creído conveniente publicarlas continuación para conocimiento de los señores Alcal

des y Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndoles que en la designación de personas para formar las ternas de que trata el párrafo 2.º de dicho artículo 7.º deberán procurar que en aquellas concurren, además de la suficiente aptitud, las circunstancias de honradéz, moralidad y arraigo que requiere el desempeño de tan alta y delicada misión.

Segovia 24 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

Disposiciones del Decreto de 5 de Agosto último, que se citan:

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2000 en las de segunda, y con 1750 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de más de 10000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere mas de un Cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporación: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con 3000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad y Sección. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela, en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Correos.—Personal.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Samboal á Fuente el Olmo y Villaverde de Iscar, por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación anual de 270 pesetas.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial en conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 20 de Agosto último, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar en este Gobierno en el término preciso de diez días desde la inserción del presente anuncio, las instancias dirigidas al Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Segovia 22 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

Correos.—Personal.

Habiendo hecho dimisión de su cargo el Peaton de la correspondencia desde Olombrada á Adrados, Perosillo y Ontalvilla, se halla vacante dicha plaza dotada con 300 pesetas anuales.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes en este Gobierno, pero dirigidas al Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, dentro del término de 10 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín, según lo preceptuado en el art. 2.º del Decreto de 20 de Agosto último.

Segovia 16 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

Alcaldía constitucional de San Ildefonso.

D. Dionisio Lozano Martín, Alcalde constitucional del Real Sitio de San Ildefonso y sus agregados.

Por la presente requisitoria encargo y ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á esta Alcaldía, con las seguridades debidas, del mozo Angel Fernandez y Bartolomé, hijo de Agustin é Isidra, natural de este Sitio, parroquia del Rosario, soltero, 19 años y 10 meses; sus señales, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su producción buena, que sabe leer y escribir; el cual parece se ausentó del dominio de sus padres en Diciembre de 1873, creyendo existe como soldado voluntario en el batallón cazadores del Rayo, segunda compañía, en Puerto Príncipe, isla de Cuba, al cual estoy instruyendo expediente de prófugo por orden de la Excm. Diputación provincial, en atención á haber sido alistado, sorteado y declarado soldado con el número 2 por la jurisdicción que representa y no haberse presentado para la entrega en Caja de los 70000 hombres decretada en 10 de Febrero último; pues de ejecutarlo así dichas autoridades secundarán la ley.

San Ildefonso 22 de Marzo de 1875.—Dionisio Lozano.

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1875 á 1876 á la distribución de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que poseen fincas en este término de mi jurisdicción, como igualmente á los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas y duplicadas que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría

de este Ayuntamiento en el término de 15 días siguientes de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluación y no serán atendidas las reclamaciones que después se hagan.

Martín Muñoz de las Posadas 21 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Florencio Redondo.

Alcaldía de Olombrada.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mejor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos hacendados forasteros y terratenientes que poseen fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado, de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole, que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluación, y no serán las reclamaciones que después se hagan atendidas.

Olombrada 23 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Andrés García.

Alcaldía de Ontoria.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas en este término, é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones duplicadas que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días siguientes de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluación y no serán atendidas las reclamaciones que después se hagan.

Ontoria 20 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Baltasar Lopez.

Alcaldía de Tolocirio.

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganadería, que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado, de que trata el real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en el boletín oficial de esta provincia, advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluación y no serán atendidas las reclamaciones que después se hagan.

Tolocirio 20 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Venancio Calvo.